

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

VÍCTOR M. GONZÁLEZ
SILVA, ROSA COLÓN
NAZARIO Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandante Recurrída

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY,
FULANO DE TAL;
CORPORACIÓN ABC

Demandado Peticionario

KLCE202100788

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.:
PO2019CV03178

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

La peticionaria, Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre), nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre en el pleito instado en su contra por los recurridos. Expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la determinación impugnada.

El presente caso tiene su origen en una demanda presentada por los recurridos el 12 de septiembre de 2019. En esta, argumentaron el incumplimiento de Mapfre con sus obligaciones contractuales, al

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

subvalorar los daños reclamados y al no ajustar y emitir los pagos de conformidad con la póliza, en el marco de una reclamación por los daños que sufrió cierta propiedad inmueble ante el paso del huracán María.

Luego de cierto trámite -que incluyó la enmienda a la demanda para incluir como parte demandada a Mapfre Praico Insurance Company- Mapfre presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* el 17 de diciembre de 2020. En esta solicitó, en esencia, la aplicación de la doctrina de pago en finiquito (*accord and satisfaction*) y, por consiguiente, que se dictase sentencia sumaria desestimando la demanda. La peticionaria sostuvo que los recurridos recibieron dos cheques por la suma total de \$1,505.41 como pago total y final de su reclamación, y que estos procedieron a endosar y depositar los mismos en su cuenta. De esta manera, Mapfre planteó que los recurridos aceptaron el ofrecimiento de pago que se les realizó, dando por terminada su reclamación, y que se cumplió con los términos y condiciones de la póliza, las disposiciones del Código de Seguro y su Reglamento. La moción fue acompañada con los siguientes documentos: Anejo 1- Declaraciones de la Póliza; Anejo 2- Informe de Inspección; Anejo 3- Estimado de daños y ajuste inicial; Anejo 4- Primer Cheque 1824251 endosado; Anejo 5- Ajuste en reconsideración; Anejo 6- Segundo Cheque 1824674 endosado y Anejo 7- DP-1 Dwelling.

Los recurridos, por su parte, presentaron su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria* el 14 de enero de 2021. En esta alegaron que Mapfre emitió un pago insuficiente y que no cumplía con sus obligaciones bajo la póliza ni bajo el Código de Seguros. Por otro lado,

admitieron que Mapfre les pagó \$265.91 y que, luego de que solicitaran reconsideración, la peticionaria realizó un pago adicional por \$1,239.50 para una suma total de \$1,505.41. No obstante, sostuvieron que no procede la figura de pago en finiquito, por entender que en el caso no están presentes las garantías de una aceptación o consentimiento informado. Anejaron a su moción una declaración jurada y el informe pericial sobre los daños de la propiedad preparado por la firma IS Appraiser Group PSC.

Una vez celebrada la vista argumentativa pautada para el 18 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia estableció en la *Resolución* recurrida los hechos materiales sobre los cuales no existe controversia y aquellos controvertidos. Específicamente, detalló que existe controversia en cuanto a si hubo un consentimiento informado de los recurridos al firmar y cambiar el cheque; si la suma recibida por los recurridos constituyó un ajuste justo por las pérdidas sufridas; si se debe considerar el pago emitido por la aseguradora como uno total, y si la responsabilidad de la aseguradora quedó extinguida por el endoso y depósito de los cheques. De conformidad con lo anterior, el foro de primera instancia declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre.

Luego de que la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria fue denegada, compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe. En este, arguyó que incidió el foro de primera instancia al concluir que existen controversias de hechos esenciales que impiden disponer del caso por la vía sumaria en este momento. Asimismo, Mapfre planteó que se equivocó el foro primario al no considerar que estuvieron presentes consideraciones

reciprocas entre las partes al momento de emitir el pago final, que abonan a la validez del contrato de transacción. Prescindiendo de la comparecencia de los recurridos, resolvemos.

Según se ha establecido, el auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, la sentencia sumaria es el mecanismo procesal disponible para resolver controversias en las cuales no es necesaria la celebración de un juicio. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). A esos efectos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.1, exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013). Cabe mencionar que la determinación sobre la existencia de controversias de hechos

debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Lo que busca dicho análisis liberal es evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).

Finalmente, la doctrina sobre aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*) permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor cuando estén presentes ciertos requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). Cabe destacar que, para que esta doctrina aplique, es necesario que no exista opresión o ventaja indebida de parte del deudor, y que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. V. Long Const.*, 101 DPR 830 (1973). De tal manera, se ha resuelto que el pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de una aseguradora en el ofrecimiento del pago y, de ese modo, se obtuvo la aceptación del mismo por el asegurado. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003).

En el presente caso, luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no nos persuade el planteamiento de Mapfre de que no existe una controversia de hechos que impida la disposición sumaria. Como bien señaló el foro primario, la peticionaria no acompañó prueba documental a los efectos de

acreditar que el desglose de los daños y el ajuste se enviaron o discutieron con los recurridos. Tampoco se presentó evidencia de que Mapfre entregó a la alguna comunicación explicativa sobre el ajuste, sobre las partidas reclamadas y no cubiertas. De tal manera, aunque es un hecho incontrovertido que los recurridos aceptaron y cambiaron los cheques en cuestión, las expresiones contenidas en los mismos resultan insuficientes para imputar un claro entendimiento de que la oferta de pago representaba una propuesta para la extinción de la obligación, de manera tal que la figura del pago en finiquito aplique, sin más, al caso de autos.

Recientemente, el Tribunal Supremo tuvo ante sí una controversia idéntica a la del caso de autos en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 73, 207 DPR ____ (2021). Mediante Opinión emitida el 28 de mayo de 2021, se aclaró que no es suficiente que haya un ofrecimiento del cheque en pago total, una notificación del cierre de la reclamación y un cambio del cheque para aplicar de forma mecánica la figura de pago en finiquito. Por el contrario, el más alto foro indicó que los tribunales inferiores debemos analizar los requisitos jurisprudenciales de la figura, en particular el requisito de la iliquidez o controversia *bona fide* de la reclamación. *Id.* El análisis también debe incluir lo relativo a las salvaguardas del Código de Seguros y las normas administrativas relacionadas, así como lo estatuido en la Ley de Transacciones Comerciales, que requiere que la buena fe de la oferta sea tanto de hecho (ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor), como en el cumplimiento con las normas razonables de trato justo. *Id.*

La ausencia en el expediente de alguna comunicación escrita que acompañara los cheques depositados impide analizar por la vía sumaria si la misiva logró cumplir con las salvaguardas establecidas en el Código de Seguros, que apuntan a que el asegurado esté debidamente orientado sobre el estimado real de los daños sufridos por la propiedad asegurada y que la consecuencia de aceptar el ofrecimiento del pago sería el saldo de su reclamación. Véase, Código de Seguros de Puerto Rico, Art. 1.120, 26 LPRA sec. 118. Por otro lado, la prueba documental de los daños que los recurridos anejaron a su oposición a la sentencia sumaria logró controvertir el hecho alegado de que el ajuste realizado por Mapfre fue adecuado, según lo regula el Código de Seguros.

De otra parte, el hecho de que Mapfre haya reconsiderado su estimado de daños inicial y emitiera un segundo ofrecimiento de pago no constituyó una oferta de transacción -tal como alega Mapfre en su segundo señalamiento de error- sino que fue parte de su obligación al amparo del Código de Seguros de resolver la reclamación. Cabe recordar que el contrato de transacción debe nacer de la voluntad de una de las partes y “[n]o puede referirse a comunicaciones u ofertas que una de las partes realice en cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 632 (2009); *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, *supra*. En la medida en que el derecho a solicitar una reconsideración a la determinación de la aseguradora respecto a su reclamación surge al amparo del Art. 1.120 del Código de Seguros, *supra*, su resolución no es indicativa de una oferta de transacción.

En atención a lo anterior, resulta evidente que existen controversias reales sobre hechos esenciales que impiden que se conceda el dictamen sumario solicitado por la peticionaria. A su vez, están presentes elementos de intención que requieren la celebración de una vista en su fondo. Por todo lo anterior, la determinación del foro primario de determinar la existencia de controversias de hechos, siguiendo el principio de liberalidad a favor de la parte que se opuso a que se dicte sentencia sumaria, es correcta en todos sus extremos y no resulta irrazonable ni un abuso de su discreción; tampoco desvela prejuicio o parcialidad.

Por último, advertimos que el recurso presentado por Mapfre se sostiene sustancialmente en los argumentos de la disidencia del caso *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*, a la vez que soslayando inapropiadamente aspectos normativos de importancia pautados por la mayoría de dicha decisión, que es la que determina el estado de derecho vigente. Por tanto, se impone a la peticionaria una sanción económica de \$3,000.00 a favor de la parte contraria en razón de la presentación de un recurso frívolo. Siendo así, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones